



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO
SECCIÓN "C"

Barranquilla DEIP, Treinta (30) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Radicado	08-001-23-31-000-2001-01815-00
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – DECRETO 01 DE 1984
Demandante	TORALF LEVANG
Demandado	MUNICIPIO DE TUBARÁ
Tercero con interés en el resultado del proceso	LUIS FELIPE ALBARRACÍN CORDOBA
Magistrado Ponente	CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA

I.- PRONUNCIAMIENTO.

Decide la Sala la demanda presentada por el señor TORALF LEVANG, mediante apoderado judicial y en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho prevista en el artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, en contra del MUNICIPIO DE TUBARÁ y el señor LUIS FELIPE ALBARRACÍN CORDOBA.

II.- ANTECEDENTES

DEMANDA.

Pretensiones.

La parte demandante, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, elevan las siguientes pretensiones:

“... 1.- Que es nula la Resolución 018 de Marzo 1991, emanada de la Alcaldía del Municipio de TUBARÁ - Atlántico, y proferida con fundamento en la Resolución No. 002 de 1.989, emanada del Concejo Municipal de TUBARÁ, mediante la cual adjudicó a título gratuito al señor LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 2.869.913 de Bogotá, una parte del lote descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda.

2.- Que es nula la escritura pública No. 157 de fecha Abril 01 de 1.991, de la Notaría Única de Baranoa, por medio de la cual se protocolizó la Resolución de que habla el punto inmediatamente anterior, y que es nula la inscripción que de dicha adjudicación se hizo en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-220598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla,

3.- Que a título de restablecimiento del derecho se ordene directamente por el Honorable Tribunal Administrativo, la cancelación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-220598 indicado anteriormente, así como la Inscripción No. 020000680050000 en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística DANE- Instituto Geográfico AGUSTIN CODAZZI.

4.- Que como consecuencia de las determinaciones anteriores, se condene al MUNICIPIO DE TUBARÁ a restituir a mi representado TORALF LEVANG el bien inmueble ilegalmente

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Toralf Levang

Demandado: Municipio de Tubará – Luis Felipe Albarracín Cordoba

Radicación: 08-001-23-31-000-2001-01815-00

adjudicado al señor LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA, o a reconocer y pagar a mi representado el valor comercial actual de la porción de terreno a que se ha hecho referencia.

5.- Que igualmente se condene al MUNICIPIO DE TUBARÁ - ATLÁNTICO a pagar a mi representado los perjuicios causados con la ilegal adjudicación.

6.- Una vez ejecutoriada la sentencia que le ponga fin a la presente acción, se comunique a las autoridades administrativas que profirieron los actos, y a las que los inscribieron, para los efectos de ley, ordenando, como ya se pidió, la anulación de la inscripción registral.”

Hechos.

La parte actora señala los siguientes supuestos fácticos:

“...PRIMERO: Por escritura pública de venta No. 2.349 de fecha septiembre 2 de 1.959 de la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla, debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla el día 5 de Octubre del mismo año bajo el No. 3.532, página 197 del Tomo 7o. Impar del Libro de Registro No. 1.544, página 100 del Tomo 5º. Impar del Libro de registro No. 2 de la misma Oficina de Registro, hoy número de Matrícula Inmobiliaria 040-110663. inmueble con referencia catastral No. 0196 de Puerto Colombia, mi representado TORALF LEVANG compró al municipio de Puerto Colombia un inmueble consistente en un lote de terreno ubicado en el perímetro urbano de dicho municipio, que tiene la siguiente ubicación, medidas y linderos:

Un lote de terreno que se halla en sector rural del corregimiento de Salgar, en el punto denominado MILLA 13, al margen de la antigua línea férrea, hoy carretera a Sabanilla, correspondiente a jurisdicción del municipio de Puerto Colombia, cuyas medidas y linderos son: NORTE, en una extensión de 65.00 metros partiendo del vértice del ángulo formado por la orilla del trazado de la carretera en línea recta. OESTE, en una extensión de 358 metros en línea recta y partiendo del vértice del ángulo formado con la línea sur, lindando por este lado con las playas de propiedad del Municipio. SUR, en una extensión de 120,00 metros en línea recta hasta encontrar un punto u ojo de agua denominado LA CACIMBA, y de este punto formando un ángulo recto, en una extensión de 50.00 metros, de este punto o sea del vértice del ángulo recto hasta encontrar la línea de la carretera que conduce a las playas de Sabanilla. ESTE, en línea recta partiendo-del vértice del ángulo recto formado por el anterior, linderos, en una extensión de 300.00 metros, por toda la orilla de la carretera hasta encontrar el punto o línea de partida del lindero Norte, lindando por el Este, carretera en medio con terrenos ocupados por el Padre Matutis de la Comunidad Salesiana.

La Personería Municipal de Puerto Colombia, mediante "ACTA DE POSESIÓN" de fecha 28 de agosto de 1959, tal como se lee en el texto de la escritura pública de compraventa que se ha indicado en este hecho, procedió a dejar posesionado a mi representado en el, inmueble comprado, y dejó expresa constancia de que este bien por el NORTE tiene una extensión de 65 metros y lindaba con terrenos municipales y las playas del Mar Caribe; por el OESTE tiene una extensión de 358 metros y lindaba con las playas de propiedad del municipio; por el SUR tiene 120 metros, sin interferir La Cacimba, y lindaba con terrenos del Municipio, y por el ESTE, tiene una extensión de 300 metros partiendo de La Cacimba, sin interferir, y linda con terrenos del Padre Matutis, carretera de Sabanilla de por medio.

A este inmueble comprado le corresponde el numero catastral 0196 del municipio de Puerto Colombia.

SEGUNDO: A la venta de que habla el hecho anterior se procedió luego del cumplimiento y lleno de los trámites administrativos de rigor legal, en donde el citado Municipio dejó expresa constancia de que el bien vendido era de propiedad del ente territorial municipal y el Concejo Municipal de esa localidad procedió a expedir el Acuerdo No 30 de agosto de 21 de 1959 ordenando la venta.

TERCERO: La compraventa del inmueble referido fue debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla bajo el número de Matrícula Inmobiliaria 040-110663, con referencia catastral No. 0196 de Puerto Colombia.

CUARTO: Hay identidad perfecta en la especificación y linderos del inmueble que menciono en el hecho primero de esta demanda con los que reza la escritura pública citada.

QUINTO: Mi mandante no ha enajenado ni tiene prometido el fundo ya determinado, y por consiguiente se encuentra vigente el registro de su título, que lo está en la Oficina de Registro

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Toralf Levang

Demandado: Municipio de Tubará – Luis Felipe Albarracín Cordoba

Radicación: 08-001-23-31-000-2001-01815-00

de Instrumentos Públicos de Barranquilla, como consta en el Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria No. 040-110663, el cual se acompaña debidamente actualizado.

SEXTO: Mi mandante está privado de la posesión material del fundo descrito, y ha visto violentado su legítimo derecho de dominio, por cuanto el Municipio de TUBARÁ mediante La Resolución 018 de marzo de 1.991, proferida con fundamento en la Resolución No. 002 de 1.989 emanada del Concejo Municipal de TUBARÁ, adjudicó a título gratuito al señor LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA, una parte del lote descrito en el hecho PRIMERO de esta demanda, sin expropiación previa, sin notificársele legalmente, y sin que las autoridades del caso le hubieran dado la oportunidad de ejercer los recursos existentes.

A esta parte adjudicada se le dio la siguiente dirección: Situado en jurisdicción del municipio de TUBARÁ y en límites del perímetro urbano del municipio de Puerto Colombia y límites de TUBARÁ.

En la mencionada Resolución 018 de Marzo de 1991, se indica que la parte adjudicada tiene las siguientes medidas y linderos:

NORTE: 54.00 Mts. y linda con predios de Rafael Rivera.

SUR: 54.00 Mts. y linda con predios de Jimmy Santos

ESTE: 30.00 Mts. y linda con carretera o camino a Salgar, en el sector denominado Sabanilla.

OESTE: 23.00 Mts. y linda con laguna en medio denominada del muerto, frente a las playas del mar caribe.

Hoy, según certificado No. 001763 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística-Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la parte adjudicada aparece con las siguientes medidas y linderos:

NORTE "MIDE 23.60 MTS y linda con playa laguna en medio

ORIENTE: MIDE 62.80 MTS y linda con Radiadores del Caribe Ltda(85)

SUR: MbE 31.50 MTS y linda con la calle 6

OCCIDENTE : 60.60 MTS y linda con Santos Jaime (49)

SÉPTIMO: El Adquiriente, LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA, luego inscribió la ilegal adjudicación en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla trajo el Folio de matrícula inmobiliaria No. 040-220598.

OCTAVO: Como puede observarse, el Municipio de TUBARÁ adjudicó un bien de propiedad privada violando el Art. 59 de la Constitución Política, y vulneró el Art. 355 de la misma que dispone que "ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones a favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado."

NOVENO: Además, el Honorable Tribunal Administrativo en Providencia de fecha 30 de junio de 1.995 se pronunció sobre el hecho de que los alcaldes no pueden adjudicar a título gratuito, dentro del Expediente No. 9095-C en donde fue actor el Gobernador del Departamento del Atlántico, la cual me permito acompañar.

DECIMO PRIMERO (sic): El señor TORALF LEVANG, quien tiene capacidad jurídica y procesal para actuar, me ha conferido poder suficiente para ejercitar esta acción ordinaria, en tanto que la parte demandada tiene personalidad jurídica para comparecer en juicio."

Concepto de violación.

Como fundamento de las pretensiones, la parte actora adujo violación de las siguientes disposiciones jurídicas:

Constitucionales:

Artículos 2º, 6º, 29, 58, 59 y 95 de la Constitución Política.

Legales:

Artículos 669, 673, 744, 745, 766, 767, 768 del Código Civil.

Artículo 14 del Código Contencioso Administrativo.

Primer cargo: Violación del artículo 2.º de la Constitución Política

Aduce que mediante la Resolución 018 de marzo 1991, expedida por el Municipio de Tubará, Atlántico, se violó uno de los fines esenciales del Estado: la garantía del derecho a la propiedad de la parte demandante; lo anterior, porque sin razón le adjudicó a un tercero parte de su predio; desconociendo que las autoridades deben proteger a las personas en sus bienes.

Señaló que el Municipio de Tubará, mediante el acto administrativo acusado, procedió a la adjudicación de cosa ajena y se abrogó la función de confiscación que no le atribuye la Constitución y la Ley.

Segundo cargo: Violación del artículo 6.º de la Constitución Política

Expone que los servidores públicos tienen prohibido extralimitarse en el ejercicio de sus funciones; sin embargo, en este caso la actuación de la demandada riñe con el ordenamiento jurídico y es contraria a los derechos fundamentales; en concreto, porque la Resolución 018 de 1991 viola los principios de legalidad y buena fe.

Tercer cargo: Violación del derecho fundamental al debido proceso

Aduce que en el presente caso se violó el debido proceso porque la Resolución 018 de 1991 se expidió sin procedimiento previo judicial o administrativo para expropiar el predio a la parte demandante; además, porque no se tuvo en cuenta que el artículo 334, numeral 4.º, del Código de Régimen Político y Municipal ordena que en los asuntos administrativos se deben definir con claridad los procedimientos que se deben seguir para no vulnerar derechos de particulares ni se eluda la ley.

Cuarto cargo: Violación del artículo 58 de la Constitución Política que consagra el derecho a la propiedad

Afirmó que se violó el artículo 58 de la Constitución Política porque mediante la Resolución 018 de 1.991, el Municipio de Tubará, entregó a un particular el derecho de propiedad de la parte demandante sin citarla y sin darle a conocer esa decisión.

Quinto cargo: Violación del inciso final del artículo 59 de la Constitución Política

Señala que el acto administrativo demandado configura una expropiación tácita que no se apoya en los requisitos exigidos para aquella; en consecuencia, con esta actuación la administración menoscabó los derechos de la parte demandante en beneficio de otra persona.

Sexto cargo: Violación de los artículos 669, 673, 744, 745, 766, 767 y 768 del Código Civil Colombiano

La parte demandante expuso:

“... El Principio de Legalidad, establece una prelación entre las normas constitucionales, legales y administrativas, que deben seguir el siguiente orden jerárquico y de prelación:

La Constitución, las Leyes Estatutarias y demás leyes del Congreso de debidamente aprobados por el ratificados; los Decretos Leyes; los decretos de Estados de Excepción; los Reglamentos Constitucionales; los Decretos Reglamentarios expedidos por el Gobierno para el adecuado desarrollo de las normas legales; los Decretos y Resoluciones Ejecutivas que expide el Gobierno para proveer al cumplimiento de sus funciones propias; los actos administrativos de carácter general como las resoluciones, acuerdos y circulares expedidos por las autoridades de las entidades públicas del orden nacional como los ministros, gerentes, directores, presidentes, superintendentes y juntas directivas, para organizar los servicios de las dependencias a su cargo; las Ordenanzas de las Asambleas; los Decretos de los gobernadores; los Acuerdos de los Concejos Municipales, Distritales o Metropolitanos; los Decretos de los Alcaldes; los actos administrativos creadores de situaciones jurídicas particulares expedidos por los funcionarios públicos.

Este orden jerárquico no permite que la Constitución, o el Código Civil, sean derogados ni desconocidos en todo o en parte, ni modificados por una Resolución del señor Alcalde del Municipio de Tubará.

En Colombia las normas superiores no se reforman ni derogan con resoluciones de Alcaldes. En este caso, en el que está de por medio el derecho de propiedad, considerado un derecho natural anterior a la existencia misma del Estado, sólo la Constitución puede hacerlo.

El Artículo 10. del C.C.A. que dice que "Los funcionarios tendrán en cuenta que la actuación administrativa tiene por objeto el cumplimiento de los cometidos estatales como lo señalan las leyes, la adecuada prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados".

El artículo 30., incisos 10., 80. y 90. del C.C.A. que señala los Principios Orientadores, y entre éstos, el Principio de Contradicción, ya que es imposible aceptar su existencia si falta un procedimiento legal y justo.

Como se ha observado en esta exposición de los Cargos, la Resolución desatiende el Objeto legal de la Actuación Administrativa cuando invade competencias que no le están permitidas.

De acuerdo con el Art. 669 del C.C., el dominio o propiedad es un derecho real.

Dicho derecho lo adquirió mi mandante por una de las formas consagradas en el Art. 673 del C.C., esto es, por la tradición, y no puede perderlo en la forma en que lo ha pretendido el Municipio de Tubará.

La disposición de tal derecho por parte del ente territorial no ha sido ordenada ni ratificada por mi representado, razón por la que no existe validez de la tradición efectuada, conforme a los Arts. 744 y 745 del C.C.

El actual título inscrito por orden y decisión del ente territorial aludido, no es justo, conforme a lo previsto en el Art. 766 del C.C., ni ha sido convalidado conforme lo establece el Art. 767 ibidem.”

Séptimo cargo: Violación del artículo 14 del Código Contencioso Administrativo

A su juicio se violó el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo que impone a los servidores públicos la obligación de citar a los terceros determinados que puedan estar directamente interesados en el resultado de la actuación administrativa para que hagan valer sus derechos. En el presente caso, el demandante no fue citado a la actuación que adelantó la administración.

- CONTESTACIÓN.

MUNICIPIO DE TUBARÁ.

No contestó la demanda.

TERCERO CON INTERES DIRECTO – SEÑOR LUIS FELIPE ALBARRACÍN CORDOBA.

Mediante auto del 17 de agosto de 2021¹ se ordenó el emplazamiento del señor LUIS FELIPE ALBARRACÍN CORDOBA, al no ser posible su notificación personal del auto admisorio de la demanda.

No obstante lo anterior, el tercero compareció al proceso por conducto de apoderado judicial el 22 de septiembre de 2021² solicitando que se le notifique el auto admisorio de la demanda.

La notificación fue practicada vía correo electrónico el 12 de octubre del 2021³ y el 28 de noviembre de 2021⁴ el apoderado judicial del tercero con interés directo presenta contestación a la demanda, señalando que lo le constan los hechos de la demanda y oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Adicionalmente manifestó lo siguiente:

“... En relación con el señalamiento por parte del demandante de la supuesta ilegalidad de la adjudicación del Alcalde de Tubará a mi poderdante del predio ubicado en el perímetro urbano del municipio de Tubará, cuyas medidas y linderos son: Norte: Mide cincuenta y cuatro metros (54) y linda con predio de Rafael Rivera; SUR: Mide cincuenta y cuatro metros (54) y linda

¹ Documento 02 expediente digital.

² Documento 04 expediente digital.

³ Documento 06 expediente digital.

⁴ Documento 07 y 08 expediente digital.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Toralf Levang

Demandado: Municipio de Tubará – Luis Felipe Albarracín Cordoba

Radicación: 08-001-23-31-000-2001-01815-00

con predio de Jimmy Santos; ESTE: Mide treinta metros (30) y linda con la carretera o camino a Salgar en el sector denominado Sabanilla; OESTE: Mide veintitrés metros (23) y linda con laguna en medio denominada el muerto, frente a las playas del mar caribe. Vale la pena señalar que esta adjudicación se ejecutó en desarrollo de las autorizaciones conferidas por el artículo 3º de la ley 28 de 1974 y de la resolución 002 de septiembre 9 de 1989 del Consejo de Tubará, en los términos de la Resolución 018 de marzo de 1991 y la escritura pública 157 del 1 de abril de 1991 de la Notaría Única de Baranoa.

Adicionalmente mi Poderdante adelantó o realizó una construcción entre el año 1.991 y el año 1.998, sobre el predio adjudicado, tal como consta en la escritura pública N° 1.977 de Septiembre 11 de 1.998, como es posible si el Demandante compró en el año 1.959, que no se diera cuenta que sobre su predio se estaba levantando una construcción y de inmediato iniciar las acciones correspondientes.

Por otra parte la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante concepto de fecha 4 de septiembre de 1.990 (sic), señaló: “Me refiero a su petición de julio 27 de 1990, donde solicita concepto a esta oficina relacionado sobre las adjudicaciones de lotes de terreno que ha hecho el de Tubará desde 1974, al amparo de la ley 28 de ese año (sic) inmuebles que comprenden el Resguardo Indígena de Tubará, por sus linderos generales consignados en la escritura Nro.1 de diciembre 31 de 1886 de la Notaría única de Tubará y matrícula inmobiliaria Nro. 040-0062887, expresando que en muchas ocasiones el municipio: mediante resoluciones ha adjudicado lotes que pertenecen o están incluidos en el mapa político administrativo del Municipio de Puerto Colombia. Esto se debe a que todos los terrenos que no han sido de la propiedad municipal de Tubará y estén dentro del Resguardo de Indígenas de Tubará. son propiedad del Municipio, amparado en el título antes mencionado, La Alcaldía puede adjudicar dichos terrenos y que por lo expuesto, debe la Oficina de Registro inscribir los títulos que cobijan terrenos comprendidos en el resguardo indígena de Tubará.

En este mismo sentido se pronuncia la Procuraduría de Asuntos Ambientales y Agrarios de Cartagena, mediante oficio 000603 de fecha 2 de noviembre de 1.994, en el cual señala en sus conclusiones: “Analizadas todas circunstancias podemos concluir que en este caso especial el Municipio de Tubará siempre ha sido el titular de los terrenos de su jurisdicción y por ende puede disponer según las normas del derecho privado vigente, de sus propiedades, desde luego, con las limitaciones que para este caso específico consagra la ley”.

Finalmente propone las excepciones que denominó: “Falta de coincidencia entre el lote de terreno de propiedad del demandante y el lote de terreno del señor LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA” y “Existencia de prescripción adquisitiva”.

- ACTUACIÓN PROCESAL DE LA INSTANCIA.

Mediante auto del 3 de abril de 2002 inicialmente este Tribunal resolvió rechazar la demanda⁵, dicha providencia fue apelada por el parte demandante.

Acto seguido, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante providencia del 22 de mayo de 2003⁶ revocó la decisión adoptada por esta Corporación y dispuso la admisión de la demanda, argumentando que al no existir prueba de notificación del acto administrativo demandado el estudio de la caducidad debía diferirse hasta el momento de proferir la sentencia.

⁵ Folio 207 archivo 01 expediente digital.

⁶ Folios 237 a 246 del documento 00 del expediente digital.

Posteriormente mediante auto del 24 de julio de 2008⁷ el Tribunal negó la solicitud de suspensión provisional solicitada en el libelo de la demanda.

El municipio de Tubará fue notificado del auto admisorio de la demanda el 13 de marzo de 2018⁸ y en la misma fecha el señor Notificador de este Tribunal informa que no fue posible practicar la diligencia de notificación al señor LUIS FELIPE ALBARRACÍN CORDOBA por cuanto no residía en la dirección suministrada por la parte accionante⁹.

El Despacho Sustanciador mediante auto del 17 de agosto del 2021¹⁰ resolvió ordenar el emplazamiento del señor LUIS FELIPE ALBARRACÍN CORDOBA, no obstante en calenda 20 de septiembre de 2021¹¹ mediante correo electrónico dirigido a la ventanilla electrónica del despacho sustanciador, dicha parte concurre al proceso otorgando poder a profesional del derecho para que se notifique del auto admisorio de la demanda y ejerza su defensa.

El señor ALBARRACÍN CORDOBA fue notificado del auto admisorio de la demanda el 12 de octubre del 2021¹² y el proceso fue fijado en lista el día 14 del mismo mes y año¹³.

El 28 de octubre de 2021 el apoderado judicial del tercero con interés directo contestó la demanda vía correo electrónico¹⁴ y se corrió traslado de las excepciones presentadas mediante traslado en lista efectuado el 9 de febrero del 2022¹⁵.

Finalmente mediante auto del 23 de mayo de 2022¹⁶ al no existir pruebas que practicar, el Magistrado Sustanciador resolvió prescindir del periodo probatorio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

- ALEGACIONES.

La parte demandante y el MUNICIPIO DE TUBARÁ no presentaron alegatos.

⁷ Folios 247 a 252 del documento 00 del expediente digital.

⁸ Folio 253 del documento 00 del expediente digital.

⁹ Ver folio 254 del documento 00 del expediente digital.

¹⁰ Ver documento 02 del expediente digital.

¹¹ Ver documentos 04 a 04.2 del expediente digital.

¹² Ver documento 06 del expediente digital.

¹³ Ver documento 07.1 del expediente digital.

¹⁴ Ver documentos 07, 08 y 09 del expediente digital.

¹⁵ Ver documento 10 del expediente digital.

¹⁶ Ver documento 11 del expediente digital.

Por su parte el apoderado del señor LUIS FELIPE ALBARRACÍN CORDOBA reitero los mismos argumentos esbozados en el memorial de contestación de la demanda¹⁷.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.

El Procurador Delegado ante el Despacho del Magistrado Sustanciador no presentó concepto.

III.- CONTROL DE LEGALIDAD.

Agotado el trámite legal del proceso ordinario dentro del presente asunto, encontrándose en la oportunidad para proferir sentencia de primera instancia, se advierte que no se evidencian vicios acarreen nulidades y requieran el ejercicio de control de legalidad por parte del órgano judicial.

IV.- CONSIDERACIONES.

- COMPETENCIA.

En virtud de lo dispuesto el artículo 133 del C.C.A., los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia *“2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan Actos Administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales.”* De tal suerte que, conforme lo dispuesto en la citada norma, es ésta la Corporación competente para proferir sentencia de primera instancia en el presente asunto.

- PROBLEMA JURÍDICO.

El problema jurídico que ocupa la atención de la Sala en esta oportunidad de cara a las pretensiones incoadas en el libelo, se contrae a determinar si la Resolución No 018 del 12 de marzo de 1991 expedida por la Alcaldía de Tubará por medio de la cual se adjudicó un predio: i) fue demandado dentro de la oportunidad procesal dispuesta por el legislador para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. En caso de no prosperar dicha excepción, ii) deberá determinarse si el acto acusado debe anularse por haberse expedido por una autoridad extralimitando

¹⁷ Ver documento 14 del expediente digital.

sus atribuciones, violando los derechos a la propiedad y al debido proceso; y omitiendo las normas en que debía fundamentarse.

En el caso de prosperar las pretensiones de nulidad, se deberá determinar si es procedente o no acceder al restablecimiento del derecho solicitado.

- TESIS.

Una vez estudiadas y analizadas las pruebas obrantes allegadas al expediente, la Sala se anticipa en señalar que en el presente caso ha operado el fenómeno jurídico de caducidad de la acción y en consecuencia se procederá a su declaratoria de oficio, conforme se pasa a exponer.

- MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

Caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ha señalado el Honorable Consejo de Estado, que *"la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público"*¹⁸.

La caducidad es entonces, un fenómeno de orden procesal, en virtud del cual, la ley establece un plazo para acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, con lo cual se busca dotar de seguridad jurídica las actuaciones de la administración pública. Sobre el particular el Honorable Consejo de Estado ha señalado:

*"... El término de caducidad de la acción¹⁹, como es bien sabido, es el plazo perentorio e improrrogable, objetivamente estipulado por la ley para reclamar en juicio algún derecho mediante el ejercicio de la respectiva acción, el cual no es renunciable y no se interrumpe ni se suspende²⁰. En materia contencioso administrativa, la estipulación de estos plazos máximos para el ejercicio de las acciones mediante las cuales puede juzgarse la actuación y actividades administrativas de las entidades estatales, obedece a la necesidad de brindar certeza jurídica a las mismas y evitar así que los actos administrativos queden sujetos de manera indefinida a la posibilidad de su 'anulación en cualquier tiempo después de su expedición; se trata entonces, de que prime el interés general sobre el particular, evitando la incertidumbre respecto de la firmeza de las decisiones administrativas y las situaciones jurídicas creadas."*²¹

¹⁸ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCION C. M.P. Dra. OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ. Sentencia del 21 de febrero de 2011. Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00214-01(39360). Actor: MARÍA ROSELIA PERDOMO DE PABON Y OTROS. Demandado: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL

¹⁹ La caducidad, es definida como "Acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial". OSORIO, Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. 28ª ed. 2002.

²⁰ Salvo en el caso de la conciliación prejudicial contemplada en la Ley 640 de 2001, en el que sí se suspende hasta por un término máximo de 3 meses.

²¹ CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN TERCERA. M.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Sentencia del 27 de noviembre de 2006. Radicación Número: 25000-23-26-000-1995-00026-01(14050). Actor: SENA. Demandado: SOCIEDAD BUHO SEGURIDAD LTDA

A través de la caducidad, como se ha mencionado, se garantiza la seguridad jurídica, y es deber del Juez Contencioso Administrativo velar por la observancia de las normas que contemplan los términos dentro de los cuales se puede acudir ante la jurisdicción, pues las normas procesales son de orden público y de estricto cumplimiento (Art. 6° del C. de P.C.), disposición que se convierte en una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso previsto por el artículo 29 de la norma superior.

De acuerdo con lo anterior, los términos de caducidad de las acciones no son susceptibles de interrupción, ni aún con la presentación de la demanda (Art. 143 C.C.A.); pero sí de suspensión en virtud de la presentación de la solicitud de conciliación y hasta por el término de tres meses (Ley 640 de 2001, Art. 21).

A la luz de lo previsto por el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro (4) meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso.

De la notificación por conducta concluyente.

Es preciso manifestar que dada la naturaleza particular de los actos administrativos enjuiciados, éstos sólo producen efectos a través de su notificación personal, o en su defecto, por medio de la notificación por aviso, tal y como lo preceptúan los artículos 44 y s.s. del C.C.A., a menos que se produzca la notificación por conducta concluyente a que se refiere el artículo 48 del mismo código, en armonía con las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan complementariamente la materia y que son plenamente aplicables en esta jurisdicción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 267 ibídem.

El artículo 48 del C.C.A. consagra los eventos en los cuales puede deducirse de manera inequívoca de los actos o comportamientos de una persona, que ésta tiene conocimiento de una decisión administrativa que le ha afectado:

*“Art. 48.- Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada, **dándose por suficientemente enterada convenga en ella o utilice en tiempo los recursos legales...**”*
(Negrillas fuera del texto original)

Por su parte el artículo 330 del C.P.C., respecto a la notificación por conducta concluyente, dispone lo siguiente:

“... ARTÍCULO 330. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia.”

Cuando una parte retire el expediente de la secretaría en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del término para su devolución, de todas las providencias que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

Cuando el escrito en que se otorgue poder a un abogado se presente en el juzgado de conocimiento se entenderá surtida la notificación por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado, inclusive el auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el día en que se notifique el auto que reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.

*Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, ésta se entenderá surtida por conducta concluyente al día siguiente de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”
(Negrillas y subrayas de la Sala)*

Al respecto la Sección Primera del Consejo de Estado en providencia del 15 de febrero del 2018, reiteró su posición respecto a la incidencia de la notificación por conducta concluyente respecto a la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, exponiendo:

“...Respecto del término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 136 del CCA en la redacción vigente para la época de la presentación de la demanda que nos ocupa, lo establecía en cuatro (4) meses, contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución, los cuales para el caso de los actos fictos serían contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiese configurado el silencio negativo. (Destacado y subrayado del texto)

Así las cosas, la norma prevé dos maneras de contabilizar el término de caducidad, la primera desde el momento en que el acto se notifique, publique o ejecute, y la segunda desde la configuración del silencio administrativo negativo. En el presente asunto, el tercero interviniente considera que la misma debía ser contabilizada desde la notificación efectuada a él como destinatario del acto, interpretación que resulta errada por las razones que a continuación se precisan.

El de publicidad es un principio que rige la función pública desde su previsión en el artículo 209 de la Constitución Política, y dentro del procedimiento administrativo se concreta a través de los mecanismos de notificación y comunicación contemplados por la Ley, que para los trámites regentados por el Código Contencioso Administrativo se encuentran establecidos en sus artículos 43 a 48, previéndose por el artículo 44, el deber de notificar al interesado las decisiones que pongan fin a la actuación administrativa, entretanto el artículo 46 establece la publicación de los actos particulares que a juicio de la autoridad afecten de forma inmediata y directa a terceros, normas de las cuales se desprende que es un deber de la administración garantizar los derechos de terceros que puedan tener interés en las decisiones que se emiten como resultado de una actuación administrativa.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, tenemos que los demandantes, intervinieron en la actuación administrativa que dio lugar a la emisión de la Resolución 1099 de 31 de diciembre de 1991, como opositores a la autorización de venta, razón por la cual no se trata de terceros posiblemente afectados, sino de verdaderos sujetos interesados en las resultas de la misma, de lo que es dable concluir que la administración tenía el deber de notificarles el acto administrativo que pondría fin a la actuación, para que frente al mismo ejercieran sus derechos.

De esta manera es claro que la Alcaldía Mayor de Santa Marta, omitió notificar la Resolución 1.099 de 31 de diciembre de 1991 a los señores Roberto Laignelet Galvis, Ligia Bautista de Laignelet, así como a la sociedad L&B Inversiones Ltda., razón por la cual la interposición del recurso de reposición por parte de estas personas, mediante escrito del 12 de febrero de 1992 (folio 35-45, Cuaderno Principal 1), conllevó que, de conformidad con los artículos 48 del CCA y 330 del Código de Procedimiento Civil, se entendieran notificados por conducta concluyente. Esta Sección, en la sentencia de 19 de diciembre de 2005, Magistrado Ponente: Rafael Enrique Ostau de Lafont Pianeta, indicó sobre este fenómeno, lo siguiente:

«[...] En el presente asunto, pese a que el a quo no contabilizó debidamente el referido término de caducidad, pues lo hizo teniendo en cuenta la fecha del acto acusado **y no la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del mismo**, revisada la actuación se observa que la demanda fue promovida luego de transcurrido el término para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho señalado en la norma antes citada (Destacado fuera de texto).

En efecto, si bien no existe constancia acerca de la notificación del acto demandado en los términos señalados en los artículos 44 y 45 del C.C.A. sí se tiene certeza sobre la fecha en que la parte actora conoció dicho acto, y por lo tanto es a partir de la misma desde cuándo debe contabilizarse el término de caducidad de la acción.

La notificación en este caso se produjo por conducta concluyente, en los términos del artículo 330 del C.P.C., pues la parte actora manifestó de manera expresa que conoció sobre la existencia y el contenido del oficio demandado.

Sobre el particular, es relevante señalar que esta Sección en sentencia de 13 de junio de 1996, dictada dentro del expediente num. 3690, con ponencia del Magistrado Ernesto Rafael Ariza Muñoz, precisó que en los procesos contencioso administrativos es aplicable la previsión del artículo 330 del C.P.C. relativa a la notificación por conducta concluyente, en consideración a que el artículo 48 del C.C.A., que regula esa misma materia, presenta un vacío, como quiera que no contempla la posibilidad de que el interesado, a pesar de no haberse surtido las formalidades para la notificación personal o por edicto, pueda tener conocimiento de la existencia y contenido del acto, esté en desacuerdo con el mismo y no hubiere ejercido en tiempo los recursos gubernativos procedentes, evento en el que es aplicable la norma del C.C.P., en virtud de la remisión del artículo 267 del C.C.A. [...]».

En el mismo sentido, la sentencia del 18 de octubre de 2007, Magistrado Ponente: Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta, la Sala señaló:

«[...] En el presente asunto, considera la Sala importante precisar que el objeto del recurso de alzada se circunscribe a dilucidar el momento a partir del cual comenzó a operar la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho incoada por el aquí recurrente.

En efecto, dicha acción es instrumento de impugnación de actos administrativos particulares como los discutidos, y siendo ello así la única forma prevista en el ordenamiento jurídico para que estos actos produzcan los correspondientes efectos, es a través de su notificación personal, o en su defecto, por medio de la notificación por edicto, tal y como lo preceptúan los artículos 44 y s.s. del C.C.A., a menos que se produzca la notificación por conducta concluyente a que se refiere el artículo 48 del mismo código, en armonía con las normas del Código de Procedimiento Civil que regulan complementariamente la materia.

En tal sentido, se tiene que en el caso que nos ocupa a juicio del demandante no hubo acto de notificación de la Resolución No. 035 del 23 de enero de 2001, razón por la cual al no existir certeza de tal circunstancia el Tribunal Administrativo del Tolima no ha debido rechazar la demanda por caducidad de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No obstante, advierte la Sala que lo que acontece es que si bien no existe dentro del expediente documento que acredite que el acto demandado se notificó personalmente (art. 44 del C.C.A.) o por edicto (art. 45 *Ibidem*), si se evidencia que hubo una notificación por conducta concluyente, de modo que, pese a que el a quo no computó debidamente el referido término de caducidad, pues lo hizo teniendo en cuenta la fecha del acto acusado y no la fecha en que el interesado tuvo conocimiento del mismo, revisada la actuación se observa que, de todas maneras, la demanda fue promovida luego de transcurrido el término para el ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, como se explicará a renglón seguido.” (Negrilla fuera del texto)

Sin embargo, además de lo anterior, teniendo en cuenta varios pronunciamientos de la Sección Primera del Consejo de Estado, **la notificación de un acto por conducta concluyente también puede presentarse cuando se demuestre que el interesado tiene pleno conocimiento de la decisión, como por ejemplo, por la presentación de una demanda, por la presentación de una queja, y en todo caso por las circunstancias previstas en el artículo 330 del Código de Procedimiento Civil.** Al respecto la Corporación expuso lo siguiente:

(...)

En la sentencia del 20 de junio de 2012, Magistrado Ponente: Marco Antonio Velilla Moreno (E), la Sección nuevamente se pronunció al respecto en el siguiente sentido:

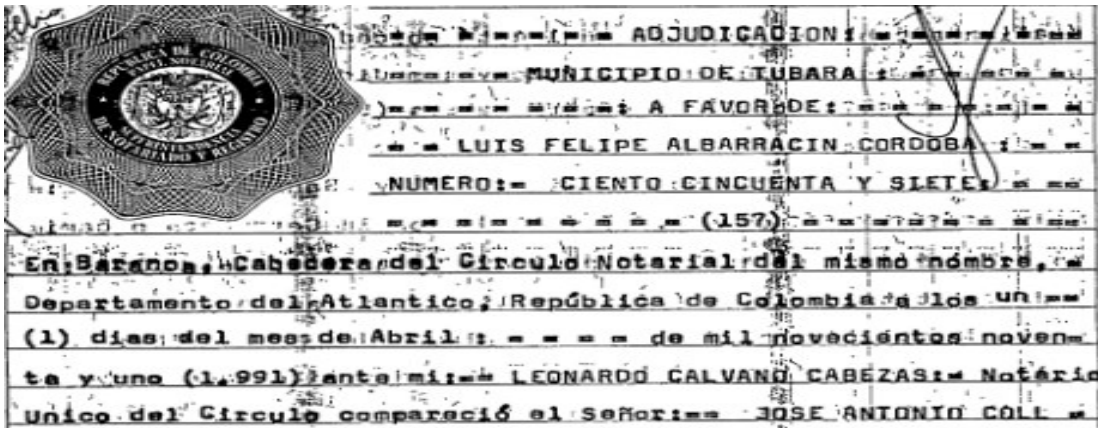
(...) **Pues bien, aunque como lo señaló el a quo, la demandante no fue vinculada formalmente a la mencionada actuación administrativa, en condición de tercera con interés directo, y no le fueron dadas a conocer las decisiones proferidas en dicho procedimiento, puesto que no se efectuó la publicación de que trata el artículo 46 del C.C.A.²², encuentra la Sala, una vez revisados los antecedentes administrativos de los actos acusados (obrantes en los cuadernos anexos) que sí hubo una notificación por conducta concluyente de la orden de restitución del bien de uso público dispuesta en la Resolución 199 de 1995. En efecto, consta en el expediente que la señora Ivonne Restrepo Sandoval, contrario a lo señalado en la demanda, tuvo conocimiento de la citada resolución aun antes de que se practicara la diligencia de restitución dispuesta en ella.** (Negrillas y subrayas del texto original) (...)

- CASO CONCRETO.

Hechos Probados.

Fueron allegados al plenario las siguientes pruebas:

- La parte demandante aporta copia de la escritura pública número 157 de 1º de abril de 1991 otorgada por la Notaría Única del Círculo de Baranoa, Atlántico, la cual **fue expedida el 3 de marzo del 2000 a petición de parte interesada**; por medio de la cual el Alcalde del Municipio de Baranoa le transfirió al señor LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA, a título gratuito, un lote de terreno de propiedad de la entidad territorial para lo anterior, se presentaron entre otros documentos la “... **RESOLUCIÓN No. 018 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ ...**”²³.

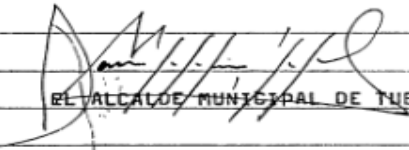
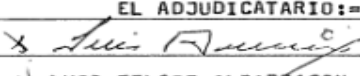





²² “Artículo 46. Publicidad. Cuando, a juicio de las autoridades, las decisiones afecten en forma directa e inmediata a terceros que no hayan intervenido en la actuación, ordenarán publicar la parte resolutive, por una vez, en el Diario Oficial, o en el medio oficialmente destinado para estos efectos, o en un periódico de amplia circulación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones.”

²³ Ver folios 28 a 31 del expediente digital

que desempeña de lo cual yo el Notario doy fe manifiesto: ==
PRIMERO: Que en Desarrollo de las autorizaciones conferidas
por el Artículo 39 de la Ley 28 de 1.974 y de la Resolución No.
002 de Septiembre 9 de 1.989 emanada del Honorable Concejo Mu-
nicipal de Tubará, vigente en ese Municipio, sobre Adjudica-
ciones de Terrenos de propiedad Municipal, se le impartió la-
aprobación y consiguiente autorización a la adjudicación de =
un Lote de Terreno de propiedad primaria del Municipio, hecha
por la Alcaldía Municipal de Tubará, a favor del señor: LUIS-
FELIPE ALBARRACIN CORDOBA, quien lo viene poseyendo desde ha-
ce muchos años y en donde ha construido su casa de habitación
sin ser molestado por persona o autoridad alguna en el libre-
goce de la posesión: ==

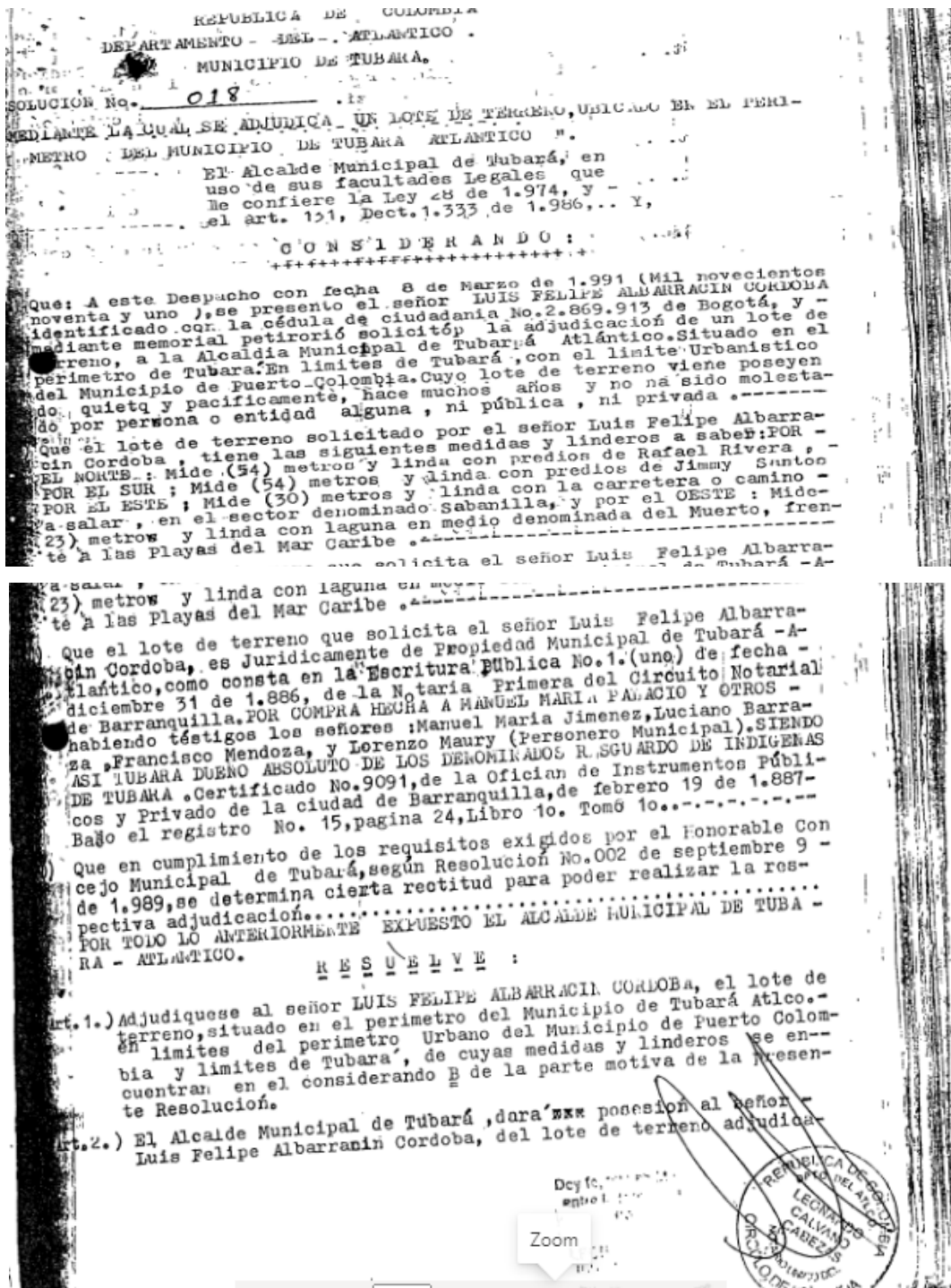
cional del Catastro en el Departamento del Atlántico:== Presen-
taron: == RESOLUCION No: 018 DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE TUBA-
RA:== COPIA DEL ACTA DE POSESION DEL ALCALDE DE TUBARA:== CO-
PIA DE LA RESOLUCION No. 002 DE 1.989 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
TUBARA, los que se agregan al protocolo para que su texto se
inserte al final de las copias que de esta escritura se expid-
dan:== Leído y aprobado que fue este Instrumento se firma =
por los que en el hemos intervenido previa advertencia del re-
gistro:== Los contratantes manifiestan no tener parentesco. ==
Derechos \$1.000,00 Recaudo \$1.000,00 Fondo \$300,00 Decreto 16
80 de 1.989 esta consta de dos sellos AB-15845840 y AB-15845-
841 los que se entregan para su elaboración:==

EL ALCALDE MUNICIPAL DE TUBARA: ==

JOSE ANTONIO COLL MAURY :==
EL ADJUDICATARIO:==

LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA:==


NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE BARANOA:==

LEONARDO CALVO
ES FIRMADA CUARTA (4a) COPIA QUE DE SU ORIGINAL
EXPIRO Los tres (03) días del mes de
MARZO 1991 2.000.-
CON DISTRIBUCION INTERESADO.-
EL NOTARIO UNICO DE BARANOA


➤ Copia de la Resolución No 018 de 12 de marzo de 1991, donde el Municipio de Tubará adjudica un bien inmueble al señor LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA y cuya copia fue expedida por la Notaría Única del Círculo de Baranoa,

Atlántico a solicitud del interesado el 3 de marzo del 2000²⁴.



➤ De igual forma la parte demandante aportó Copia del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria núm. 040-220598 expedido el 22 de febrero del 2000 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, en el cual se señala: "... LOS LINDEROS DE ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA # 157 DE ABRIL 1/1991 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE BARANOA..."²⁵.

²⁴ Ver folios 17, 18 y 32 del documento 00 expediente digital.

²⁵ Folio 25 y 26 del documento 00 del expediente digital.

22

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BARRANQUILLA
CERTIFICADO DE TRADICION Y LIBERTAD DE
MATRICULA INMOBILIARIA

Nro Matricula: 040-220598

Página 1

Impreso el 22 de Febrero de 2000 a las 02:37:09 p.m.
 No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima pagina

CIRCULO REGISTRAL: 040 BARRANQUILLA DEPTO: ATLANTICO MUNICIPIO: TUBARA VEREDA:
 FECHA APERTURA: 24-04-1991 RADICACION: 91-008301 CON: ESCRITURA DE: 01-04-1991 CATASTRO:
 ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO** COD CATASTRAL ANT:

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS
 LOTE DE TERRENO UBICADO EN EL PERIMETRO URBANO DEL MUNICIPIO DE TUBARA, CUYAS MEDIDAS SON: NORTE: MIDE 54.00 METROS. SUR: MIDE 54.00 METROS. ESTE: MIDE 30.00 METROS. OESTE: MIDE 30.00 METROS. QUE EN DICHO LOTE DE TERRENO HA CONSTRUIDO CON DINEROS DE SUS PROPIOS ESFUERZOS: UNA CASA DE TECHOS DE ETERNIT, PAREDES DE MAMPOSTERIA CON BLOQUES DE CEMENTO, CONSTANTE DE SALA, COMEDOR, DOS DORMITORIOS, COCINA, BAÑO INTERNO, PISOS DE CEMENTO, CON TODAS SUS ANEXIDADES Y DEPENDENCIAS E INSTALACIONES PARA LOS SERVICIOS DE AGUA Y LUZ ELECTRICA. LOS LINDEROS SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESCRITURA N.157 DE ABRIL 1/91, NOTARIA UNICA BARANOA. (ARTICULO 11 DECRETO LEY 1711 DE JULIO 6/84).

COMPLEMENTACION:
 COMPLEMENTACION: MAT-040-0038397.- MUNICIPIO DE TUBARA, ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR COMPRA A MANUEL MARIA BARRACIN SEGUN ESCRITURA #1, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1886, NOTARIA UNICA DE TUBARA, REGISTRADA EN 19 DE ENERO DE 1997, BAJO #15, FOLIO 24, TOMO 1.- L.1.- LA 14. COPIA DE LA CITADA ESCRITURA #1, FUE REGISTRADA EN 6 DE MARZO DE 1939, BAJO #342, FOLIO 205, TOMO 2, IMPAR, L.1.

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO
 1) SIN DIRECCION

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 15-04-1991 Radicación: 8301
 Doc: ESCRITURA 157 del 01-04-1991 NOT. UNICA de BARANOA VALOR ACTO: \$
ESPECIFICACION: 103 CESION GRATUITA
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (La X indica la Persona que figura como propietario)
 DE: MUNICIPIO DE TUBARA
 A: ALBARRACIN CORDOBA LUIS FELIPE

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO

➤ Certificado No 001763 de **fecha 2 de marzo del 2000**, expedido por el Director Seccional Atlántico del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por medio de la cual informa la sobre la inscripción del predio con código catastral núm. 020000680050000, matrícula inmobiliaria núm. 040-220598 de 1991, Escritura Pública No 157 del 1º de abril de 1991 otorgada en la Notaría única de Baranoa, cuyo titular es el señor LUIS FELIPE ALBARRACÍN CORDOBA²⁶.

201996

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA - INEGI
 INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI
 CERTIFICADO No. 001763

Pag. 1

EL SUSCRITO DIRECTOR SECCIONAL
 ATLANTICO

A SOLICITUD DE: INTERESADO

CERTIFICA:

Que revisados los archivos catastrales correspondientes al municipio de PUERTO COLOMBIA, departamento de ATLANTICO, se encontro la siguiente inscripción:

PREDIO NUMERO:	020000680050000	MATRÍCULA INMOBIL.:	040-0220598-91
AREA DE TERRENO:	1711 Mt2	AREA CONSTRUIDA:	452 Mt2
AVALUD CATASTRAL:	*****84,726,000.	VIGENCIA PREDIAL:	01/01/2000
DIRECCION:	C 6 20 1349	UBICACION:	

NOMBRE INSCRITO	IDENTIFICACION	ESTADO CIVIL
ALBARRACIN CORDOBA LUIS-FELIPE	000002869913	

NORTE : MIDE 23.60MTS Y LINDA CON PLAYA LAGUNA EN MEDIO
 ORIENTE : MIDE 62.80MTS Y LINDA CON RADIADORES DEL CARIBE LTDA(85)
 SUR : MIDE 31.50MTS Y LINDA CON CALLE 6
 OCCIDENTE : MIDE 60.60MTS Y LINDA CON SANTOS * JAIMÉ (49)
 D. JURIDICOS : NOTARIA DE BARANOA, TITULO No. 157, 01-04-91, OFICINA DE RE-
 GISTRO BARRANQUILLA, 15-04-91
 DESTINO : PERSONAL

DADO EN LA SECCIONAL ATLANTICO FECHA(d/m/a): 02/03/2000 RECIBO 0467

Zoom

²⁶ Folio 24 documento 00 del expediente digital.

➤ Copia de la petición presentada por el apoderado del demandante ante la Alcaldía del Municipio de Tubará **el 9 de enero de 2001**, en la cual solicita copia de la “... *Resolución No. 018 de 1991, por medio de la cual, la ALCALDÍA DE TUBARÁ adjudicó a título gratuito a LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA un lote de terreno...*”, y sustentó su petición en los siguientes términos²⁷:

RAZONES EN QUE SE APOYA LA PETICIÓN

La razón fundamental en que se apoya la petición consiste en que el Municipio de Tubará adjudicó a particulares los bienes inmuebles a que se refieren las Resoluciones solicitadas, siendo que tales inmuebles pertenecían en propiedad inscrita en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, a mi representado **TORALF LEVANG**.

COSTO DE LAS COPIAS

Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

Debe la Sala indicar que inicialmente este Tribunal en providencia del 3 de abril del 2002²⁸, resolvió dentro del sublite rechazar la demanda por caducidad de la acción frente a la pretensión de nulidad de la Resolución No 018 de 1991 expedida por la Alcaldía de Tubará y declaró la falta de jurisdicción para conocer la pretensión de nulidad de la escritura pública No 157 del 1º de abril de 1997 y del acto de inscripción de esta en el folio de matrícula inmobiliaria No 040-22508.

La parte demandante en calenda 19 de abril del 2002 interpuso recurso de apelación²⁹ en contra del auto de fecha 3 de abril del 2002, en el cual expuso:

2o.- La presente demanda se dirige a buscar la nulidad de la **Resolución 018 de Marzo de 1.991**, que de acuerdo al contexto mismo de la demanda, es el acto atacado, y los demás pronunciamientos que se solicitan son simples consecuencias de la eventual declaratoria de tal nulidad, y no necesariamente que la existencia de la mencionada escritura pública esté siendo demandada.

²⁷ Folios 19 y 20 del documento 00 del expediente digital.

²⁸ Folio 207 archivo 00 expediente digital.

²⁹ Ver folios 210 a 211 del documento 00 del expediente digital.

Razonar de otra manera distinta a esta lógica, es tratar de distraer la exigencia de justicia respecto del derecho sustancial que le ha sido injustamente vulnerado a mi representado, y es en síntesis, olvidar que los procedimientos tienen la finalidad casi que exclusiva de garantizar los derechos sustanciales de las personas.

3o.- En cuanto a lo manifestado por la providencia recurrida en el sentido de que en lo que atañe a la pretensión de nulidad de la venta que hizo el comprador según escritura pública No. 157 de 01-04-1.991 de la Notaría Única de Baranoa, se trata de una controversia de conocimiento de la Jurisdicción Civil Ordinaria, debo decir que en efecto nuestra pretensión de nulidad no es en absoluto una controversia entre particulares, porque de lo que trata es de demandar al Municipio de Tubará que es una entidad territorial de derecho público, y no un particular, se trata de demandar la nulidad de la **Resolución 018 de Marzo de 1.991** y no de la escritura pública, ya que respecto de éstas últimas no puede predicarse la nulidad, sino el levantamiento o anulación de los registros. Si en la demanda se habló de nulidad de la escritura pública, por sustracción de materia debe entenderse "ANULACIÓN DEL ACTO REGISTRAL". que ese sí es un acto administrativo.

En todo caso el espíritu de la demanda administrativa presentada no es la nulidad de la escritura pública en mención dejando incólume la **Resolución 018 de Marzo de 1.991**.

Por otra parte, ordenar su envío a la Oficina Judicial para su reparto a los jueces civiles del circuito, como se ha ordenado, es inaceptable, pues sería una burla para los intereses de mi representado el envío del expediente en tales circunstancias, ya que un juez civil jamás podría proceder contra un acto administrativo como lo es la **Resolución 018 de Marzo de 1.991**, precisamente por gozar estos actos de una presunción de legalidad, y por no ser de su competencia desconocerlo

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante interlocutorio del 22 de mayo de 2003³⁰ revocó la decisión contenida en el auto del 3 de abril del 2002 proferido por este Tribunal y dispuso la admisión de la demanda, argumentando lo siguiente:

“... esta Sala no comparte la posición del a quo pues, como se evidencia con las pruebas aportadas en la demanda, la inscripción de la adjudicación no se anotó en el folio correspondiente el inmueble objeto del litigio, es decir, el folio No 040-110663 sino en el folio No 040-220598 que se abrió con motivo de la expedición de la Resolución de adjudicación. Así las cosas es claro que se configura indebida notificación que, conforme al art. 48 del C.C.A., no produce efectos.

Teniendo en cuenta que, en el expediente no obra prueba de la notificación de la Resolución demandada, que el folio de la matrícula inmobiliaria en el que se anotó la adjudicación no corresponde al inmueble objeto del litigio y que tampoco obra prueba de que el actor hubiera utilizado los recursos legales, la Sala considera que no es procedente, en este momento, declarar la caducidad de la acción.

Esta Corporación ha señalado que, cuando existe duda sobre la notificación del acto administrativo que se demanda, el pronunciamiento sobre la caducidad de la acción debe diferirse al momento del fallo, teniendo en cuenta que para que dicho fenómeno opere, “debe existir completa certeza de la notificación del acto administrativo de que se trate, para así dar cabal aplicación al artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (...)

(...)

Por otra parte, la Sala revocará el numeral 2º de la providencia impugnada en el que se declaró la falta de jurisdicción para conocer de la demanda en relación con la pretensión encaminada a declarar la nulidad de la Escritura Pública No 157 de 1991, por las razones que se expondrá a continuación.

Al respecto, es necesario señalar, en primer lugar, que el acto de inscripción de un título en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos es un acto administrativo que crea una situación jurídica particular, por lo que puede pedir su nulidad (sic) y, por ende, el restablecimiento del derecho, quien se crea lesionado en un derecho amparado por una norma jurídica.

Adicionalmente, se debe tener en cuenta que la pretensión de nulidad de la Escritura Pública No 157 de 1991, es una pretensión consecencial de la declaratoria de nulidad de la Resolución 018 del mismo año puesto que la primera fue otorgada en desarrollo de la primera (sic) (...)

³⁰ Folios 237 a 246 del documento 00 del expediente digital.

En este mismo sentido se debe entender la pretensión encaminada a cancelar el folio de matrícula No 040-220598, la cual no es sino la consecuencia de las dos anteriores”

Llegado a este punto, considera este Colegiado que una vez agotadas todas las etapas del trámite ordinario en el sublite, si existen elementos probatorios que permiten colegir en grado de certeza que en el presente asunto ha operado el fenómeno de la caducidad de la acción, para lo cual en primera medida se estima importante traer a colación la decisión proferida por el H. Consejo de Estado al resolver la apelación de una sentencia proferida por este Tribunal en un proceso de similares condiciones fácticas, jurídicos y entre las mismas partes procesales.

En efecto la Sección Primera del Consejo de Estado en sentencia del 8 de noviembre del 2020 al resolver la apelación de la sentencia del 28 de noviembre del 2014 dictada por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho 08-001-2331-703-2001-01818-01 en la cual fungió como demandante el señor TORALF LEVANG y como parte demandada el MUNICIPIO DE TUBARÁ, resolvió declarar probada la caducidad de la acción, por cuanto se logró comprobar que el demandante se había notificado por conducta concluyente del acto administrativo cuya nulidad pretendía, sustentado su decisión en los siguientes términos:

“(…)

6. *La Sala, para iniciar el estudio que corresponde en el caso concreto, resalta que la Sección Tercera del Consejo de Estado en la providencia que profirió el 14 de noviembre de 2003, dispuso que la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debía verificar en la sentencia por dos factores: i) a la ausencia de material probatorio; y ii) al hecho de no haberse realizado anotación en el folio de la matrícula inmobiliaria del inmueble de propiedad de la parte demandante; lo que en principio, le habría impedido conocer de la existencia de la Resolución núm. 129 de 24 de octubre de 1991.*

7. ***Esta Sala empieza por destacar que en el sub lite no se demandó un acto de inscripción; situación que está diáfana en las pretensiones y que dejó en claro la parte demandante en el recurso de apelación que presentó en contra del auto que, en primera instancia rechazó la demanda, donde resaltó que solamente pretendía la nulidad de la Resolución núm. 129 de 24 de octubre de 1991, porque las pretensiones de restablecimiento eran la consecuencia lógica de declararse la nulidad del acto acusado.***
(Negritas y subrayas del Tribunal)

8. *Para la Sala, en consecuencia, **no hay duda que la caducidad a verificar debe partir de determinar la fecha en que la parte demandante conoció de la existencia de la Resolución núm. 129 de 24 de octubre de 1991 y no de un acto de inscripción**; así las cosas, en el presente asunto, el presupuesto del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, según el cual los actos de inscripción se entienden notificados el día en que se efectúa la correspondiente anotación, no se configura; en consecuencia, no era posible determinar la caducidad de la acción, como lo hizo el a quo, partiendo de que a la parte demandante no se le notificó la Resolución núm. 129 de 24 de octubre de 1991 porque de su existencia no se hizo anotación en el folio de matrícula inmobiliaria núm. 040-110663, perteneciente al predio de su propiedad.*

9. *Para la Sala, dicho lo anterior, considera relevante recordar lo que la Sección Primera de esta Corporación ha expresado respecto de la notificación por conducta concluyente:*

“[...] Para la Sala, conforme con lo dispuesto en el artículo 48 del Código Contencioso Administrativo, **el 23 de julio de 2008, la parte demandante tenía conocimiento de la existencia y contenido de los actos administrativos mediante los cuales se ordenó la revocatoria de la licencia de funcionamiento del Liceo Mixto del DAS por parte de la Secretaría de Educación Distrital, como consecuencia del oficio expedido por el Director del DAS por medio del cual este solicitó a aquella la revocatoria de la misma, razón por la cual los cuatro (4) meses con que contaba para la presentación de la demanda vencían el lunes 24 de noviembre de 2008 y, comoquiera que la demanda fue radicada el 21 de enero de 2009, en el presente asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en defensa de su derecho particular y concreto [...]**”³¹ (Destacado fuera de texto).

10. Esta Sala, conforme con el criterio que ha establecido sobre notificación por conducta concluyente; considera que contrario a la conclusión del A quo, en el presente asunto sí existe prueba suficiente de la cual derivar que la parte demandante conocía de la existencia de la Resolución núm. 129 de 24 de octubre de 1991.

11. La Sala observa que, en efecto, dentro de las pruebas documentales la parte demandante aportó, con la demanda, las siguientes:

i) Copia de la Resolución núm. 129 de 24 de octubre de 1991, acto acusado que aportó la parte demandante y que, como ya se indicó supra, tiene una anotación del 6 de noviembre de 1991 realizada por el Notario Único del Círculo de Baranoa, por medio de la cual da fe de que la copia que autentica, coincide con el documento del cual fue tomada;

ii) Copia de la escritura pública núm. 623 de 6 de noviembre de 1991, con fecha de expedición 11 de noviembre de 1999, por medio de la cual el Alcalde del Municipio de Baranoa le transfirió al señor Gustavo Adolfo Restrepo Peláez el predio que aduce es de su propiedad; en la que se deja constancia que para tal efecto se presentaba la “[...] RESOLUCIÓN No. 129 DE LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE TUBARÁ [...]”;

iii) Copia del certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria núm. 040-225073, expedido el 1.º de diciembre de 1999, que pertenece al predio que presuntamente le causó perjuicio a la parte demandante, y en el que se deja constancia que “[...] LOS LINDEROS DE ESTE INMUEBLE SE ENCUENTRAN DESCRITOS EN LA ESCRITURA PÚBLICA # 623 DE 06-11-91 DE LA NOTARÍA ÚNICA DE BARANOVA [...]”;

iv) Original de la certificación núm. 230536, expedida el 1.º de febrero de 2000 por el Director Seccional del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, por medio de la cual informa la sobre la inscripción del predio con matrícula inmobiliaria núm. 040-0225073 de 1991 conforme a la escritura pública núm. 623 de 6 de noviembre de 1991 otorgada en la Notaría Única de Baranoa; y,

v) Copia de la petición de 9.º de enero de 2001 presentada por el apoderado de la parte demandante al Alcalde del Municipio de Tubará, por medio de la cual le solicitó expedir copia con constancia de notificación de la “[...] Resolución No. 129 de fecha octubre 24 de 1991, por medio de la cual, la ALCALDÍA DE TUBARÁ adjudicó a título gratuito a GUSTAVO ADOLFO RESTREPO PELÁEZ un lote de terreno [...]”; por constituir “[...] anexos de ley de la demanda contencioso administrativa [...]”; y en la que sostuvo que “[...] La razón fundamental en que se apoya la petición consiste **en que el Municipio de Tubará adjudicó a particulares los bienes inmuebles a que se refieren las Resoluciones solicitadas, siendo que tales inmuebles pertenecían en propiedad inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, a mí representado TORALF LEVANG [...]**” (Destacado fuera de texto).

12. La Sala, sin perjuicio de lo que acreditan en conjunto las pruebas citadas supra; atendiendo la normativa vigente para la época de los hechos y que regulaba la notificación por conducta concluyente; así como la jurisprudencia desarrollada por la Sección Primera sobre la materia, considera que la parte demandante conocía de la existencia de la Resolución núm. 129 de 1991, desde el 6 de noviembre de 1991, fecha en que el Notario Único del Círculo de Baranoa dio fe de haber autenticado copia del acto que se le presentó con tal finalidad; documento que, como se explicó, aportó la parte demandada.”
(...)

iii. RESUELVE:

³¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia de 1.º de noviembre de 2019. Expediente. 11001-03-24-000-2009-00079-00. C.P. Hernando Sánchez Sánchez.

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: Toralf Levang

Demandado: Municipio de Tubará – Luis Felipe Albarracín Cordoba

Radicación: 08-001-23-31-000-2001-01815-00

PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida, en primera instancia, el 28 de noviembre de 2014 por la Subsección de Descongestión del Tribunal Administrativo del Atlántico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR probada la excepción de caducidad de la acción que propusieron la parte demandada y el tercero con interés directo en el resultado del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.”

Descendiendo al caso concreto, se tiene que la tesis sostenida por el Consejo de Estado en el derrotero jurisprudencial en cita resulta plenamente aplicable al caso que ahora ocupa la atención de la Sala, tenido en cuenta que la parte demandante en su memorial de calenda 19 de abril del 2002³² —tal como se indicó en líneas que anteceden— señaló expresamente: “... **La presente demanda se dirige a buscar la nulidad de la Resolución 018 de marzo de 1991, que de acuerdo al contexto mismo de la demanda, es el acto atacado, y los demás pronunciamientos que se solicitan son simples consecuencias de la eventual declaratoria de tal nulidad...**”.

En ese orden de ideas, el computo del término de caducidad en el sublite debe contabilizarse a partir del momento en cual el señor TORALF LEVANG tuvo conocimiento de la decisión contenida en la Resolución 018 del 12 de marzo de 2001 mediante la cual el Alcalde del Municipio De Tubará adjudicó un bien inmueble al señor LUIS FELIPE ALBARRACÍN CORDOBA.

De las pruebas allegadas al expediente se advierte sin lugar a dudas que el señor TORALF LEVANG tuvo conocimiento del acto administrativo enjuiciado, **desde el 3 de marzo del año 2000**, fecha en la cual el Notario Único de Baranoa le expide copia de la Escritura Pública No 157 del 1º de abril de 1991 por medio de la cual el Alcalde del Municipio de Tubará le transfirió al señor LUIS FELIPE ALBARRACIN CORDOBA, a título gratuito, un lote de terreno de propiedad de la entidad territorial **y adicionalmente se le expidieron copias de los soportes de dicha escritura, entre estos la Resolución 018 del 12 de marzo de 2001**, tal como se puede apreciar a folio 32 del documento 00 del expediente digital y que fue aportado por la parte demandante al momento de presentar la demanda, conforme se desprende del texto de la misma³³:

“... PRUEBAS

Pido que se decreten y tenga como tales en la debida oportunidad procesal, las siguientes.

DOCUMENTALES:

(...)

2.- Cuarta copia de la Escritura Pública No 157 de abril 01 de 1991, de la Notaría Única de Baranoa, en donde aparece protocolizada la Resolución Acusada y la Resolución del Concejo

³² Ver folios 210 a 211 del documento 00 del expediente digital.

³³ Ver folio 11 documento 00 del expediente digital.

Refuerza la tesis sostenida por la Sala, lo consignado en la petición presentada por el señor TORAL LEVANG, por conducto de su apoderado, ante la demandada el 9 de enero de 2001, en la cual se dejó claro que: “...*La razón fundamental en que se apoya la petición consiste en que el Municipio de Tubará adjudicó a particulares los bienes inmuebles a que se refieren las Resoluciones solicitadas, siendo que tales inmuebles pertenecían en propiedad inscrita en la Oficina de registro de Instrumentos Públicos, a mi representado TTORALF LEVANG (sic)...*”.

Deviene de lo anterior que para el 9 de abril del 2001 el actor tenía un conocimiento previo de la decisión de la administración cuya nulidad se solicita a esta Jurisdicción, esto es, —se reitera— desde el 3 de marzo del 2000.

Conforme a lo anterior contabilizado el término de caducidad dispuesto en el numeral 2° del artículo 136 del C.C.A., a partir del 3 de marzo del año 2000 se tiene que la demanda debía ser presentada a mas tardar el día 4 de julio de la misma anualidad, no obstante la demanda fue presentada en la oficina judicial de esta ciudad el 24 de septiembre del 2001, tal como se aprecia en el sello obrante a folio 13 del documento 00 del expediente digital, luego es forzoso concluir que, la acción que ahora se somete a estudio de la Sala se encontraba caduca al momento de su presentación.

Conclusión.

Corolario de lo expuesto se puede afirmar que la respuesta al primer problema jurídico planteado es negativo y por tanto no procede la Sala emitir pronunciamiento de fondo frente al litigio, en estricto acatamiento de las disposiciones legales en materia de caducidad como expresión del principio de seguridad jurídica y el interés general, puesto que la parte demandante estaba obligada a interponer oportunamente la demanda para hacer valer sus derechos y someter a discusión sus pretensiones indemnizatorias.

- COSTAS.

Visto el artículo 171 del Código Contencioso Administrativo, sobre condena en costas, y atendiendo la conducta asumida por la parte demandante, la Sala considera que no se configuran los presupuestos previstos en la norma, por lo que

no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO - SECCIÓN "C"**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV.- FALLA:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de caducidad de la acción, por los motivos expuestos en la presente providencia y en consecuencia esta Corporación se **INHIBE** de pronunciarse sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia y en caso de no ser apelada, **ARCHIVAR** el expediente previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

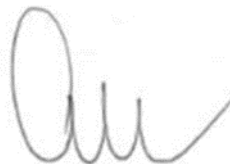
LOS MAGISTRADOS,

Firmado electrónicamente

CÉSAR AUGUSTO TORRES ORMAZA
Magistrado Sustanciador



JAVIER BORNACELLY CAMPBELL
Magistrado



JORGE ELIECER FANDIÑO GALLO
Magistrado

Firmado Por:

Cesar Augusto Torres Ormaza
Magistrado
Mixto 009

Tribunal Administrativo De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9781ae8dfd9246fc8fb9333d215b1d9c79b6c633f2293618034c52cf579fe02**

Documento generado en 11/07/2022 11:52:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>